

Fundado el recurso de casación: la sentencia de vista contiene motivación aparente

Del control *in iure* sobre el razonamiento del Tribunal Superior, en cuanto a la actividad de valoración de los medios probatorios (carta de telefónica, los reconocimientos fotográficos de fichas de Reniec y el acta fiscal de reconstrucción de los hechos), actuados en el proceso penal, se advierte inferencias que no resultan pertinentes y son inapropiadas en la medida que no son idóneas para sustentar la decisión de absolución del recurrente. Ello configura una motivación aparente. Asimismo, se apartó de la doctrina legal prevista en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, sobre el criterio de certeza, de ausencia de incredibilidad subjetiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por **el representante del Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (folios 541 a 559), que revocó la sentencia de primera instancia, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a Oscar Adco Ari como coautor del delito de homicidio calificado (previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 2, del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa; le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad (veintiún años y ocho meses por el delito de homicidio calificado, y cinco años y cuatro meses por el delito de homicidio simple en grado de tentativa); y,

reformándola, lo absolvieron de los citados delitos y agravados, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 2 a 90, subsanado a folios 90 a 192), formuló acusación contra el imputado Oscar Adco Ari como coautor del delito de homicidio calificado (previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa. Al respecto, solicitó la pena de cadena perpetua.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión del diez de julio de dos mil diecinueve, según el acta respectiva (folios 193 a 194). Culminado el debate, se dictó auto de enjuiciamiento (folios 194 a 212), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.
- 1.3. Mediante sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (folios 226 a 315), se condenó a los imputados Wayni Patricio Cari Quispe y René David Pacompia Pancca como coautores del delito de homicidio calificado (previsto y sancionado en

el artículo 108, inciso 2, del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de los herederos legales de Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa. Además, se absolvió a las imputadas Alida Betty Quispesivana Córdova y María Angélica Mendoza Araujo, de la acusación fiscal; y se reservó el juzgamiento del acusado Oscar Adco Ari; con lo demás que contiene.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folios 216 a 224), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Luego de su instalación, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el cinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (folios 447 a 448).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, se condenó a Oscar Adco Ari como coautor de los delitos y agraviados mencionados y se le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad (veintiún años y ocho meses por el delito de homicidio calificado, y cinco años y cuatro meses por el delito de homicidio simple en grado de tentativa); con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el citado sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 505 a 510), que fue concedido por resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 511 y 512), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 15, del veintidós de junio de dos mil veintiuno (folios 530 a 532), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Luego de su instalación, se llevó a cabo en dos sesiones (diecinueve de julio y nueve de agosto de dos mil veintiuno), conforme consta en las actas respectivas (folios 535 y 536, y 539 y 540).
- 3.2. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folios 539 a 540), mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a Oscar Adco Ari como coautor del delito de homicidio calificado (previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa; le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad (veintiún años y ocho meses por el delito de homicidio calificado, y cinco años y cuatro meses por el delito de homicidio simple en grado de tentativa); y, reformándola, absolvieron al citado recurrente de los citados delitos y agravios; con lo demás que contiene.
- 3.3. Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (folios 563 a 569), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 17, del veinticuatro de agosto

de dos mil veintiuno (folios 570 a 572), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Recibido formalmente el expediente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 92 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, y se apersonó el sentenciado. Por decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 98 del cuaderno de casación), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, conforme a los alcances del artículo 4 de la Resolución Administrativa n.º 0378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dispuso la remisión de la presente causa a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que, mediante decreto del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 99 del cuaderno de casación), se avocó al conocimiento de la presente causa.

4.2. Luego, por decreto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (folio 103 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, con el auto de calificación del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (folios 105 a 110 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido solo en el extremo de la casación interpuesta por el representante de la Procuraduría de la Contraloría General de la República.

4.3. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del once de abril de dos mil

veinticuatro del presente año (folio 114 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (folios 105 a 110), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el representante de la legalidad, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP. Así, refirió lo siguiente:

- a) Se advertiría que el Tribunal Superior habría vulnerado el principio constitucional de la debida motivación de la resolución judicial por motivación aparente, pues, a decir del recurrente, no se habría efectuado una compulsa de los medios de prueba de manera individual y conjunta, y solo se habría efectuado un análisis parcial respecto a (i) la prueba documental “Carta de Telefónica”, (ii) el reconocimiento en rueda mediante fotografías en ficha Reniec, (iii) el Informe Pericial de Dactiloscopia Forense n.º 101/2017, además (iv) existiría apartamiento de los supuestos previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, con relación al criterio de certeza incredibilidad subjetiva, ya que en el “reconocimiento fotográfico en fichas de Reniec”, efectuado por las

procesadas absueltas María Angélica Mendoza Arauja y Alida Betty Quispesivana Córdova, el sentenciado René David Pacompia Pancca y el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, no obedecen a motivos espurios.

- b) Tales posibles quebrantamientos no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de una probable vulneración de principios constitucionales, como la debida motivación de las resoluciones judiciales. Esto será materia de control *in iure*.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 90, subsanado a folios 92 a 192), el marco fáctico de imputación es el siguiente (a la letra):

CIRCUNSTANCIAS RESPECTO AL DELITO HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO CALIFICADO

PRECEDENTES: Que, los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) fueron contactados por los imputados Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres a efecto de victimar a la persona de Carlos Hernán Núñez Ochoa (encargo que debían cumplir, si fuera necesario victimando a Juan Luis Núñez Geldres y Regina Ochoa Cisneros) a cambio de un beneficio presuntamente económico, dado que Carlos Hernán Núñez Ochoa actuaba como apoderado de Juan Luis Núñez Geldres, tal cual aparece del expediente N°: 02213-2015-0-2101-JM-CI-02, seguido por Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres en contra de Juan Luis Núñez Geldres, sobre Interdicto de retener, asimismo, se advierte que también se tiene una investigación fiscal -Carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-1317, seguido en contra de Juan Luis Núñez Geldres, por el delito de Usurpación, en agravio de Tomas Caparo Farfan y Elena Meneses Geldres, todo por el inmueble denominado "Pharahuana" ubicado en el distrito de Chucuito, provincia y departamento de Puno; en consecuencia los imputados Tomas Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres, habrían encargado matar a Carlos Hernán Núñez Ochoa, en venganza por los problemas judiciales que mantenían con Juan Luis Núñez Geldres, sobre el inmueble denominado "Pharahuana".

Que, los imputados Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca y Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), una vez que recibieron

el encargo de matar a Carlos Hernán Núñez Ochoa, por parte de los imputados Tomas Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres, para realizar dicho trabajo estos se reunieron el día 19 de junio del 2017, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en una discoteca que queda cerca a la Plaza Bolognesi de Juliaca con María Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Córdova y las personas Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), a fin de coordinar la forma en que ejecutarían dicho encargo, acordando que el día 20 de junio del 2017 a horas 10:00 de la mañana saldrían de la ciudad de Juliaca a la ciudad de Chucuito con el pretexto de realizar un viaje de paseo y con ello ejecutar el encargo sobre la persona de Carlos Hernán Núñez Ochoa, encargo que tenían que realizarlo en el Restaurante Tío Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N.º 449 de la ciudad de Chucuito, lugar donde también era domicilio del agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, del agraviado Juan Luis Núñez Geldres y de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. Estando a ello, es así que el día 20 de junio del 2017, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, el imputado Wayni Patricio cari Quispe con su vehículo Station Wagon de placa de rodaje Z1B - 130, por inmediaciones de la Calle Lambayeque de la ciudad de Juliaca a la altura del Centro Comercial TUPAC recogió al imputado Rene David Pacompia Pancca y con dicho imputado se fueron a recoger a las imputadas María Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Córdova que se encontraba hospedadas en el hospedaje denominado Mireva, ubicado entre Tupac con Lambayeque, una vez que recogieron a dichas imputadas, se dirigieron a la salida a la ciudad de Puno, siendo que cuando estaban por inmediaciones de un puente peatonal, el imputado Wayni Patricio Cari Quispe paro el vehículo y se pusieron a realizar llamadas con el imputado Rene David Pacompia Pancca y luego de unos minutos llegaron los imputados Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO)** y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), los mismos que subieron al carro, siendo que Efrain Ancco Chambi (alias BULLDOG) se subió en el asiento posterior al medio de las imputadas, mientras que **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA se subieron en la maletera del vehículo, una vez que estuvieron todos en el carro, se dirigieron a la ciudad de Chucuito. Siendo que en el trayecto de la ciudad de Juliaca hasta la localidad de Chucuito los imputados Wayni Patricio Cari Quispe y Rene David Pacompia Pancca, se habrían comunicado constantemente por celular, como realizando coordinaciones. Una vez que llegaron a Chucuito a horas 01:00 de la tarde aproximadamente, ingresaron a la Plaza de Chucuito y el imputado Wayni Patricio Cari Quispe estaciono su vehículo en una calle que queda a la altura del medio de plaza de armas, calle paralela a la calle donde venden comida (chairo), luego del cual se bajaron todos, siendo que los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Maria Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Cordova se quedaron por inmediaciones de la plaza,

mientras que los imputados Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar) se fueron para abajo para ver donde se ubicaba el Restaurante Tio Juan, lo cual era coordinado constantemente vía celular por los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe y Rene David Pacompia Pancca, incluso para ubicar el restaurante se habrían comunicado con una persona de nombre Ross, que respondería al nombre de Rosmeri Hualpa Vargas quien sería sobrina de quien en vida fuera Regina Ochoa Cisneros, hasta que el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe pregunta al imputado Rene David Pacompia Pancca a donde se habían ido los imputados Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA (persona por identificar), a lo que le responde el imputado Rene David Pacompia Pancca que se habían ido a pasar revista, en eso los imputados Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA regresan por la parte de atrás como si hubieran dado una vuelta y les comunican que ya habían ubicado el Restaurante Tio Juan, en eso el imputado Wayni Patricio cari Quispe le dice al imputado Rene David Pacompia Pancca que vaya adelantándose, por lo que el imputado Rene David Pacompia Pancca, se baja con las imputadas María Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana y el imputado Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), mientras que el imputado Wayni Patricio Ccari Quispe se queda en el vehículo con el imputado con el imputado **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.

En esas circunstancias el imputado Rene David Pacompia Pancca, ingresa conjuntamente con las imputadas María Angelica Mendoza Araujo, Alida Betty Quispesivana Córdova y Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG) al Restaurante Tio Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito (frente a la Plaza Santo Domingo), restaurante en el cual fueron atendidos por el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, a quien le solicitaron dos truchas, dos cuyes, dos cervezas negras y una gaseosa de litro, pedido que fue atendido por este, pero es el caso que cuando el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa les llevo los platos a su mesa, las imputadas María Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Córdova se salieron del restaurante, pero Alida Betty Quispesivana Córdova, se quedó en la puerta, ante lo cual el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa le dijo que ya estaba servido y esta le dijo que "ellos van a comer" haciendo una señal con las manos como diciendo vengan a dos varones que eran los imputados **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, los mismos que se cruzaron en la puerta con Alida y en eso Alida le dice a Carlos Hernán Núñez "ellos van a comer" y se retiró del restaurante, mientras que el imputado **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA entraron al restaurante y se sentaron en la mesa donde se encontraba el imputado Rene David Pacompia Pancca con el imputado Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG) y una vez que estuvieron juntos las cuatro personas masculinas, lo llamaron al agraviado

Carlos Hernán Núñez Ochoa para supuestamente reclamarle de la comida, llamado al cual acudió el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, circunstancias en que el imputado Rene David Pacompia Pacca conjuntamente con los imputados Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y a persona con alias CHIWAWA, lo redujeron al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa y lo tumbaron al suelo en donde intentaron eliminar con disparos de armas de fuego, propinando tres disparos a la altura de la cabeza y otras partes del cuerpo al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, disparos que fueron efectuados por Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), llegando a impactar tres disparos al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, indicándole en ese momento que tal acto era por encargo los imputados Tomas Caparo Farfán y Elena Meneses, **pero al no poder eliminarlo**, el imputado Rene David Pacompia Pacca, conjuntamente con los imputados Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), **Oscar Adco Ari** (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA procedieron a retirarse, momentos en que el agraviado Juan Núñez Geldres les reclamo por su accionar y uno de ellos le apunto con el arma en la cabeza, en eso el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa se paró rápidamente y trato de ayudar a su padre, pero en esos momentos el que le estaba apuntando a su padre, nuevamente le vuelve a disparar dos veces al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, disparos que no le impactaron, hasta que ya no salía balas del arma de fuego, en esos momentos la persona de Regina Ochoa Cisneros, madre del agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, salió de la cocina y con el ánimo de defender a su hijo, frente a lo que sucedía, lo agarro al imputado Efraín Ancco Chambi y en eso los imputados Efraín Ancco Chambi (alias Bulldog), Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, la tumbaron en el suelo, para atrás boca arriba a Regina Ochoa Cisneros, para que lo suelte al imputado Efraín Ancco Chambi y como esta no lo soltaba, el imputado Efraín Ancco Chambi, le dispara dos balazos a Regina Ochoa Cisneros, con la finalidad de que esta lo suelte y de esta manera pueda escapar el imputado Efraín Ancco Chambi y de esta manera no pueda ser reconocido dicho imputado, como tampoco los demás imputados, siendo que una de las balas le impacto en el pecho a Regina Ochoa, luego del cual el imputado Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), conjuntamente con Rene David Pacompia Panca, Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA, se dieron a la fuga con dirección a la Carretera Panamericana Sur.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: En esos momentos el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, inmediatamente salió del restaurante a pedir auxilio a la Comisaría PNP de Chucuito y con la ayuda de estos en la Carretera Panamericana Sur, por la entrada a Chucuito lograron capturar a los imputados Wayni Patricio Ccari Quispe, Alida Betty Quispesivana Córdova y María Angelica Mendoza Araujo, quienes se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje Z1B-130, momentos en que el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, reconoció a las imputadas Alida

Betty Quispesivana Córdova y María Angelica Mendoza Araujo como las señoritas que ingresaron a su restaurante con los imputados Rene David Pacompia Pancca y Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG)) y que se retiraron cuando ingresaron al restaurante cuando ingresaron el imputado Oscar Adco Ari (alias CHICO o CHIBOLO) y la persona con alias CHIWAWA.

IMPUTACIÓN CONCRETA

OSCAR ADCO ARI (alias CHICO o CHIBOLO): Haber integrado la organización criminal constituido por Wayni Patricio Cari Quispe, Rene David Pacompia Pancca, Efraín Ancco Chambi, en los meses de marzo, abril y mayo del año 2017. Haber intentado victimar a Carlos Hernán Núñez Ochoa, **el día 20 de junio del 2017**, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tío Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito, a través de disparos efectuado por Efraín Ancco Chambi y por encargo de Tomas Caparo Farfán y Elena Meneses Geldres. Haber causado la muerte de Regina Ochoa Cisneros, cuando ésta salió en defensa de su hijo Carlos Hernán Núñez Ochoa y cogió a Efraín Ancco Chambi (alias BULLDOG), para que no huyera, luego de que éste huía con Rene David Pacompia Pancca, Oscar Adco Ari y la persona con alias Chiwawa, después de que intentaron victimar a Carlos Hernán Núñez Ochoa, circunstancias en que recibió dos disparos realizados por Efraín Ancco Chambi, todo ello en fecha 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente en el Restaurante Tío Juan, ubicado en el Jirón Cajas Reales N° 449 de la ciudad de Chucuito.

En consecuencia lo que se imputa al imputado Oscar Adco Ari, de haber ingresado conjuntamente con la persona de alias Chiwawua al Restaurante Tío Juan, el día 20 de junio del 2017, a horas 01:00 de la tarde aproximadamente y una vez que se retiraron del restaurante las imputadas María Angelica Mendoza Araujo y Alida Betty Quispesivana Córdova, para posteriormente conjuntamente con los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efraín Ancco Chambi y la persona con alias Chiwawua, tumbar al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, para que el imputado Efraín Ancco Chambi con arma de fuego victimase por encargo al agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, pero al no poder eliminarlo procedieron a retirarse y finalmente se le imputa al imputado Oscar Adco Ari de haber tumbado al suelo boca arriba a la persona de Regina Ochoa Cisneros, conjuntamente con los imputados Rene David Pacompia Pancca, Efraín Ancco Chambi y la persona con alias Chiwawua, cuando esta salió de la cocina y agarro al imputado Efraín Ancco Chambi, momentos en que el imputado Efraín Ancco Chambi le disparo dos balazos a la persona de Regina Ochoa Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de

las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (d) debe hacerse por escrito¹.

Cuarto. Se configura motivación aparente cuando una determinada resolución judicial, si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. n.º 01939-2011-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil once, fundamento 26²).

II. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Quinto. De acuerdo con la primera parte del artículo 393.2 del CPP: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba; luego, debe valorar integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es

¹ Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

decir, no puede ser fragmentado³. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Sexto. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se debe confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso. Es un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados⁴.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. En el caso *sub judice*, lo que ha sido materia de admisión se vincula con las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP, a fin de determinar si existe inobservancia de la garantía constitucional del derecho a la motivación de resoluciones judiciales por motivación aparente. Ello debido a que no se habría efectuado una compulsa de los medios de prueba de manera individual y conjunta, y solo se habría efectuado un análisis parcial e inidónea respecto a **(i)** la prueba documental "Carta de Telefónica", **(ii)** el reconocimiento en rueda mediante fotografías en ficha Reniec, **(iii)** el Informe Pericial de Dactiloscopia Forense n.º 101/2017, también **(iv)** existiría apartamiento

³ Véase Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo.

⁴ *Ibidem*, fundamento de derecho decimosexto.

de los supuestos previstos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, con relación al criterio de certeza de ausencia de la incredibilidad subjetiva, ya que el “reconocimiento fotográfico en fichas de Reniec”, efectuado por las absueltas María Angélica Mendoza Arauja y Alida Betty Quispesivana Córdova, el sentenciado René David Pacompia Pancca y el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, no obedecen a motivos espurios. Esto será materia de fiscalización jurídica.

Octavo. El Juzgado Penal Colegiado, como primera instancia, determinó la responsabilidad penal de Oscar Adco Ari como coautor del delito de homicidio calificado, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa. Mientras que la Sala Penal de Apelaciones, como instancia de apelación, revocó la sentencia condenatoria y lo absolvió de la acusación fiscal por los citados delitos y agraviados.

Noveno. A continuación, se señala sucintamente los argumentos utilizados por el Tribunal Superior para absolver al citado acusado. Así, **(a)** sobre la carta de Telefónica, afirmó que:

[...] dicho documento únicamente acredita la ubicación del equipo celular, mas no acredita la presencia física del acusado Oscar Adco Ari, [...] que, por máximas de experiencia, en general las personas portan en todo momento los equipos celulares, [...] para mantenernos comunicados [...] se genera duda respecto a la presencia física del encausado en el lugar de los hechos el día que acontecieron.

En cuanto al **(b)** reconocimiento del encausado Oscar Adco Ari, precisó lo siguiente:

Mediante actas de reconocimiento fotográfico de fichas de Reniec [...] si bien los mismos [reconocimientos] son unánimes respecto a que el encausado es reconocido entre una variedad de fotografías [...] que

cada una de las personas que hace el reconocimiento brinda características físicas distintas de la misma persona, esto es principalmente, en cuanto a la cara, que sería pequeña o alargada; en relación a la nariz, que sería pequeña, fata o larga; sobre el cabello, que sería corto o largo, no resultando convincente los reconocimientos señalados por la evidente contraposición de las características físicas vertidas [...].

Por último, sobre **(c)** el peritaje dactiloscópico, indicó que “[...] no se tiene en autos que se haya realizado peritaje dactiloscópico, que pudiera otorgar certeza de la presencia del encausado en el lugar de los hechos” (fundamento 2.5 de la sentencia recurrida).

Décimo. Sin embargo, del control *in iure* sobre el razonamiento de la actividad de valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, se advierten inferencias que no resultan pertinentes y son inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para sustentar la citada decisión de absolución del recurrente; pues el razonamiento efectuado sobre la “carta de Telefónica”⁵, donde concluye y afirma que solamente acredita la ubicación del equipo de telefonía celular en la localidad de Samán (Azángaro), sin embargo, ello per se no demuestra que el procesado se haya encontrado en el lugar de la ubicación de su teléfono móvil (celular); es más, en el razonamiento efectuado sobre las máximas de experiencia (sin desarrollar cuales) no se engloban las deducciones de los demás medios probatorios que sí determinarían la presencia física del recurrente en el lugar de los hechos, como son los cuatro reconocimientos fotográficos de fichas de Reniec (que se actuó en el plenario), el acta fiscal de reconstrucción de los hechos, entre otros.

⁵ Medio probatorio actuado en el juicio oral en la audiencia del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de folios 433 a 435.

Undécimo. En lo referente al razonamiento del juicio de valoración del “acta de reconstrucción de hechos”⁶ (folios 1858 a 1875), el Tribunal Superior no consideró en sus inferencias que los sentenciados⁷ Wayni Patricio Cari Quispe, René David Pacompia Pancca, y las absueltas⁸ Alida Betty Quispesivana Córdova y María Angélica Mendoza Araujo, quienes participaron en dicho acto procesal de reconstrucción habrían indicado que el imputado Oscar Adco Ari, quien tenía como apodo “Chico o Chibolo”, tomó parte en los hechos, e incluso describieron cuál fue su participación en los sucesos materia de juzgamiento.

Duodécimo. Asimismo, con relación a los “reconocimientos en rueda fotográfica en fichas de Reniec”, en lo referente a las características del rostro del imputado, en el razonamiento de la actividad de valoración no se consideró que la absuelta María Angélica Mendoza Araujo⁹ y el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa¹⁰ manifestaron que el imputado Oscar Adco Ari tenía el rostro “pequeño, como de niño”, y “cara un poco alargada”, respectivamente. En cuando a las características físicas de la nariz del citado imputado, la absuelta Alida Betty Quispesivana Córdova¹¹ y el sentenciado René David Pacompia

⁶ Medio probatorio que fue actuado en la audiencia de juicio oral el doce de abril de dos mil veintiuno, folios 415 a 418.

⁷ Mediante sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, folios 226 a 315.

⁸ Por sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, folios 226 a 315.

⁹ Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, folios 1327 y 1329, actuado en el juicio oral en la audiencia del doce de abril de dos mil veintiuno, folios 415 a 418.

¹⁰ Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, folios 1325 y 1326, actuado en el juicio oral en la audiencia del doce de abril de dos mil veintiuno, folios 415 a 418.

¹¹ Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, folios 1330 y 1332, actuado en el juicio oral en la audiencia del doce de abril de dos mil veintiuno, folios 415 a 418.

Pancca¹² señalaron que tiene la nariz un poco larga, y pequeña respingada, respectivamente. El agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa describió que tenía la nariz "ñata". La absuelta María Angélica Mendoza Araujo no ha proporcionado descripción acerca de las características de la nariz de Oscar Adco Ari. En relación con el cabello del procesado Oscar Ado Ari, la absuelta Alida Betty Quispesivana Córdova señala que tenía el cabello "un poco larguito, de color negro"; el sentenciado René David Pacompia Pancca afirmó que tenía el "cabello negro medio lacio" (no hace referencia al tamaño); y el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa sostuvo que tenía el "cabello corto"; y la absuelta María Angélica Mendoza Araujo solamente describió el color "negro" del cabello. En ese contexto, el Tribunal Superior debió realizar un razonamiento individual e integral de tales actas de reconocimiento (citadas) a fin de advertir la supuesta "contraposición de características físicas" del citado recurrente; tanto más si las descripciones de una persona, hechas por terceros, no pueden pretenderse que sean idénticas.

Decimotercero. A su vez, en relación con la no realización del peritaje dactiloscópico, el Colegiado Superior indicó que los indicios para estudio papiloscópicos fueron remitidos al área de Identificación Forense de la Depcri PNP Puno, pero no se tiene de autos que haya sido realizado el peritaje dactiloscópico, que efectivamente pudiera otorgar certeza de la presencia del encausado en el lugar de los hechos; sin embargo, tampoco la descarta, pues para ello se debieron analizar en forma conjunta (global) todos los medios de prueba actuados en el proceso y después de ello descartar o no la presencia

¹² Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de Reniec, folios 1335 y 1336, actuado en el juicio oral en la audiencia del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, folios 433 a 435.

del recurrente en el lugar de los hechos. Así pues, los argumentos vertidos por el representante de la legalidad, en su recurso casatorio, no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba, sino que el razonamiento efectuado por la Sala Superior contiene motivaciones aparentes. Esto configura la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Decimocuarto. Por último, en el razonamiento de la sentencia de vista tampoco existe una inferencia sobre el criterio de certeza, de ausencia de incredulidad subjetiva (previsto en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116). El Tribunal Superior se apartó de la doctrina legal citada, pues, en el “reconocimiento fotográfico en fichas de Reniec”, realizado por las absueltas María Angélica Mendoza Arauja y Alida Betty Quispesivana Córdova, el sentenciado René David Pacompia Pancca e incluso el agraviado Carlos Hernán Núñez Ochoa, no se advertiría motivos espurios, manifestados en razones de venganza, odio, resentimiento, enemistad, revanchismo o similar, para poner en duda tales reconocimientos en fichas de Reniec. Esto configura la causal 5 del artículo 429 del CPP.

Decimoquinto. En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales 1 y 5 del artículo 429 del CPP, al evidenciarse que la sentencia de segunda instancia inobservó el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales y apartamiento de la doctrina legal; por lo tanto, se debe casar la decisión venida en grado. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el inciso 1 del artículo 433 del CPP), resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del nueve de agosto de dos mil veintiuno (folios 541 a 559), que revocó la sentencia de primera instancia, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a Oscar Adco Ari como coautor del delito de homicidio calificado (previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 2, del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 106 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Regina Ochoa Cisneros; en concurso real con el delito de homicidio simple en grado de tentativa (previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes), en agravio de Carlos Hernán Núñez Ochoa; le impuso veintisiete años de pena privativa de libertad (veintiún años y ocho meses por el delito de homicidio calificado, y cinco años y cuatro meses por el delito de homicidio simple en grado de tentativa); y, reformándola, lo absolvió de los citados delitos y agravios; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (folios 541 a 559).
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice una nueva audiencia de apelación y pronuncie la sentencia de vista, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch